

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/REG63/1  
25 de septiembre de 1998

(98-3715)

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés

## ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA ESLOVACA Y LA REPÚBLICA DE ESTONIA

El siguiente texto reproduce el Acuerdo de Libre Comercio.<sup>1</sup>

La *República Eslovaca* y la *República de Estonia* (denominadas en adelante las Partes),

*Recordando* su intención de participar activamente en el proceso de integración económica, elemento importante de la estabilidad en el continente europeo, y manifestando su disposición a cooperar en la búsqueda de los medios para reforzar ese proceso,

*Reafirmando* su firme adhesión a los principios de la economía de mercado, que constituye la base de sus relaciones,

*Recordando* su firme adhesión al Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, la Carta de París y, en particular, los principios recogidos en el documento final de la Conferencia de Bonn sobre Cooperación Económica en Europa,

*Resueltas* con este fin a eliminar progresivamente los obstáculos a lo esencial de sus intercambios comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994,

*Firmemente* convencidas de que el presente Acuerdo fomentará la intensificación de las relaciones comerciales mutuamente beneficiosas entre ellas y contribuirá al proceso de integración europea,

*Considerando* que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe interpretarse en el sentido de que exime a las Partes de las obligaciones por ellas contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales y ante organizaciones internacionales, especialmente la Organización Mundial del Comercio (OMC),

Han decidido lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sus anexos, listas y protocolos se han transmitido a la Secretaría a fin de que los Miembros interesados puedan consultarlos (despacho 3006).

## Artículo 1

### Objetivos

1. Las Partes establecerán gradualmente una zona de libre comercio respecto de lo esencial de los intercambios comerciales bilaterales, a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
2. Los objetivos del presente Acuerdo son los siguientes:
  - a) promover, mediante la expansión del comercio bilateral, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes y fomentar de esta forma el adelanto de la actividad económica, el mejoramiento de las condiciones de vida y empleo y el aumento de la productividad y la estabilidad financiera,
  - b) establecer condiciones de competencia equitativas para el comercio entre las Partes,
  - c) contribuir de esta manera, mediante la supresión de los obstáculos al comercio, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

## **CAPÍTULO I**

### Productos industriales

## Artículo 2

### Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos industriales originarios de las Partes. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos industriales" los comprendidos en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

## Artículo 3

### *Derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente*

1. En el comercio entre las Partes no se aplicarán a las importaciones nuevos derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Las Partes suprimirán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los derechos de aduana aplicables a las importaciones y las cargas de efecto equivalente.

Artículo 4

*Derechos fiscales*

Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 5

*Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente*

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Las Partes suprimirán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los derechos de aduana aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente.

Artículo 6

*Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente*

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en el anexo I.

Artículo 7

*Restricciones cuantitativas aplicables a las exportaciones y medidas de efecto equivalente*

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las exportaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, salvo lo expuesto en el anexo II.

Artículo 8

*Procedimiento de información sobre proyectos de reglamentos técnicos*

1. Las Partes se notificarán mutuamente los proyectos de reglamentos técnicos y las enmiendas a los mismos que tengan el propósito de aprobar, a la brevedad posible y de conformidad con las disposiciones del anexo III al presente Acuerdo.
2. La Comisión Mixta decidirá sobre la fecha de aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1.

## **CAPÍTULO II**

### Productos agrícolas

#### Artículo 9

##### Alcance

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los productos agrícolas originarios de las Partes en el presente Acuerdo. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "productos agrícolas" los productos comprendidos en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

#### Artículo 10

##### Derechos de aduana aplicables a las importaciones y cargas de efecto equivalente

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Los derechos de aduana sobre las importaciones se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 1 del presente Acuerdo.
3. Las Partes suprimirán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todas las cargas de efecto equivalente a los derechos de aduana aplicables a las importaciones.

#### Artículo 11

##### Derechos fiscales

Las disposiciones del artículo 10 se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

#### Artículo 12

##### Derechos básicos

1. Con respecto a cada producto, el derecho de base que será objeto de las reducciones sucesivas establecidas en el presente Acuerdo será el tipo de derecho n.m.f. aplicable el 1º de enero de 1996.
2. Si después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se aplican reducciones arancelarias *erga omnes*, estos derechos reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el párrafo 1 a partir de la fecha en que se apliquen esas reducciones.
3. Los derechos reducidos calculados de conformidad con el párrafo 2 se aplicarán redondeados a la primera cifra decimal.
4. Las Partes se comunicarán entre sí sus respectivos tipos de derechos básicos nacionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.

### Artículo 13

#### *Derechos de aduana aplicables a las exportaciones y cargas de efecto equivalente*

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las exportaciones derechos de aduana ni cargas de efecto equivalente.
2. Las Partes suprimirán entre sí, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, todos los derechos de aduana aplicables a las exportaciones y las cargas de efecto equivalente.

### Artículo 14

#### *Restricciones cuantitativas aplicables a las importaciones y medidas de efecto equivalente*

1. En el comercio entre las Partes no se impondrán a las importaciones nuevas restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.
2. Todas las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a las importaciones de productos originarios de las Partes se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

### Artículo 15

#### *Concesiones y políticas agrícolas*

1. Sin perjuicio de las concesiones otorgadas en virtud del Protocolo 1 del presente Acuerdo, las disposiciones de este capítulo no restringirán en manera alguna la aplicación de las respectivas políticas agrícolas de las Partes ni la adopción de cualesquiera medidas en virtud de esas políticas, incluida la aplicación de las disposiciones respectivas del Acuerdo sobre la Agricultura en el marco de la Organización Mundial del Comercio.
2. Las Partes se notificarán mutuamente toda modificación de sus respectivas políticas agrícolas o de las medidas aplicadas que puedan afectar a las condiciones del comercio de productos agrícolas entre ellas de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. A petición de una Parte, se celebrarán sin demora consultas para examinar la situación.
3. Habida cuenta de la estructura arancelaria de Estonia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, en la que no se aplican derechos de aduana a los productos agrícolas, en caso de que se estableciera un nuevo régimen arancelario para las importaciones de estos productos, la República de Estonia podrá, mediante derogación de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo y en aplicación de su política agrícola, introducir derechos de aduana a las importaciones de un número limitado de productos agrícolas originarios de la República Eslovaca.
4. La República de Estonia podrá imponer derechos de aduana a las importaciones durante los dos primeros años que siguen a la entrada en vigor del presente Acuerdo y tras haber celebrado consultas en la Comisión Mixta. De ser necesario, por decisión de la Comisión Mixta, el período de dos años podrá prolongarse un año más. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años.

5. En todos los casos, la República de Estonia concederá un amplio margen de preferencia a los productos originarios de la República Eslovaca, otorgándoles un trato no menos favorable que el acordado por la República Eslovaca a los productos originarios de la República de Estonia.

#### Artículo 16

##### *Salvaguardias especiales*

Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Acuerdo, y en particular del artículo 29, si teniendo en cuenta la sensibilidad particular de los productos agrícolas, las importaciones de productos originarios de una Parte, objeto de concesiones otorgadas en virtud del presente Acuerdo, causan una grave perturbación del mercado de la otra Parte, la Parte interesada emprenderá inmediatamente consultas para encontrar una solución adecuada. Mientras no se encuentre esa solución, la Parte interesada podrá, si las circunstancias lo exigen, adoptar las medidas que estime necesarias.

#### Artículo 17

##### *Medidas zoosanitarias, sanitarias y fitosanitarias*

1. Las medidas relativas al control zoosanitario y fitosanitario se armonizarán con la legislación de la Unión Europea y entre las Partes.
2. Las medidas zoosanitarias y la labor de los servicios veterinarios estarán de conformidad con el Codex de la Oficina Internacional de Epizootias y con otras convenciones internacionales pertinentes.
3. Las Partes se comprometen a no introducir medidas de carácter discriminatorio que limitan el flujo de información, animales, plantas o productos.

### **CAPÍTULO III**

#### Disposiciones de carácter general

#### Artículo 18

##### *Normas de origen y cooperación aduanera*

1. En el Protocolo 2 del presente Acuerdo se establecen las normas de origen y los métodos pertinentes de cooperación administrativa.
2. Las Partes adoptarán las medidas adecuadas, inclusive la realización de exámenes periódicos por la Comisión Mixta y el establecimiento de disposiciones sobre cooperación administrativa, para asegurarse de que lo dispuesto en el Protocolo 2 y en los artículos 3 a 7, 10 a 14, 19 y 30 del presente Acuerdo se aplica de forma eficaz y armoniosa, y para reducir, en la medida de lo posible, las formalidades impuestas al comercio y lograr soluciones mutuamente satisfactorias de las dificultades que puedan resultar de la aplicación de dichas disposiciones.
3. La prestación de asistencia entre las autoridades de la administración de aduanas se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo 3 del presente Acuerdo.

## Artículo 19

### Tributación interior

1. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca, directa o indirectamente, una discriminación entre los productos originarios de las Partes.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse de un reembolso de impuestos interiores superior a la cuantía de los impuestos directos o indirectos a los que estén sujetos.

## Artículo 20

### Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación o exportación o al tránsito de mercancías, justificadas por razones de: moral pública, orden público o seguridad pública; protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o preservación de los vegetales; protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; protección de la propiedad intelectual o normas relativas al oro o la plata o a la conservación de recursos naturales agotables, si tales medidas se aplican en conjunción con restricciones de la producción o el consumo interno. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre las Partes.

## Artículo 21

### Exenciones por razones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte adoptar cualquier medida que considere necesaria para:

- a) evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) proteger los intereses esenciales de su seguridad, cumplir las obligaciones internacionales o aplicar políticas nacionales:
  - i) con respecto al tráfico de armas, municiones y material de guerra, siempre que las medidas de que se trate no menoscaben las condiciones de competencia en lo que respecta a los productos no destinados a fines estrictamente militares, y a todo comercio de otros artículos, materiales y servicios destinados directa o indirectamente al abastecimiento de las fuerzas armadas;
  - ii) relativas a la no proliferación de armas biológicas, químicas y nucleares, u otros artefactos explosivos nucleares; o
  - iii) adoptadas en tiempo de guerra u otra tensión internacional grave.

## Artículo 22

### Monopolios de Estado

1. Las Partes ajustarán progresivamente todo monopolio de Estado de carácter comercial a fin de garantizar que al 1º de julio de 1999 no exista entre los nacionales de las Partes discriminación alguna en lo que respecta a las condiciones de compra y comercialización de las mercancías.
2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier órgano a través del cual las autoridades competentes de las Partes, de hecho o de derecho y directa o indirectamente, supervisen o determinen las importaciones o exportaciones entre las Partes o influyan considerablemente en ellas. Estas disposiciones se aplicarán asimismo a los monopolios delegados por una Parte a otros órganos.

## Artículo 23

### Pagos

1. Los pagos en monedas libremente convertibles relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes, así como la transferencia de dichos pagos al territorio de la Parte en el presente Acuerdo en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.
2. Las Partes se abstendrán de aplicar restricciones cambiarias o administrativas a la concesión, reembolso o aceptación de créditos a corto y mediano plazo destinados al comercio de mercancías en que participe un residente.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, cualesquiera medidas en relación con los pagos corrientes relativos al movimiento de mercancías estarán de conformidad con las condiciones estipuladas en el artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

## Artículo 24

### Normas de competencia que afectan a las empresas

1. Se consideran incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar al comercio entre las Partes:
  - a) todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
  - b) el abuso por una o más empresas de una posición dominante en la totalidad o una parte sustancial de los territorios de las Partes.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán a las actividades de todas las empresas, incluidas las empresas públicas y las empresas a las que las Partes hayan otorgado derechos especiales o exclusivos. Las empresas a las que se les haya encargado la prestación de servicios de interés económico general, o que tengan el carácter de un monopolio generador de ingresos, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 1 en la medida en que la aplicación de las mismas no constituya un obstáculo, de hecho o de derecho, al desempeño de las funciones públicas concretas que se les hayan asignado.



3. Por lo que respecta a los productos mencionados en el capítulo II, no se aplicarán las disposiciones estipuladas en el párrafo 1 a) del presente artículo a los acuerdos, decisiones y prácticas que formen parte integrante de una reglamentación del mercado nacional.

4. Cuando una Parte considere que determinada práctica es incompatible con las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y esa práctica cause o amenace causar grave perjuicio a los intereses de la Parte o daño importante a su producción nacional, podrá adoptar medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33.

#### Artículo 25

##### Ayuda estatal

1. Toda ayuda otorgada por un Estado que sea Parte en el presente Acuerdo, o mediante los recursos del Estado, en cualquier forma que distorsione o amenace distorsionar la competencia al favorecer a determinadas empresas o a la producción de determinados productos, será, en la medida en que pueda afectar al comercio entre las Partes, incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a los productos mencionados en el capítulo II.

3. La Comisión Mixta, antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, adoptará los criterios que servirán de base para evaluar las prácticas incompatibles con el párrafo 1 del presente artículo, así como las normas para su aplicación.

4. Las Partes garantizarán la transparencia en la esfera de la ayuda estatal, entre otras cosas, comunicando todos los años a la Comisión Mixta el monto total y la distribución de la ayuda otorgada y proporcionando, previa solicitud, a la otra Parte información sobre los planes de ayuda y sobre casos particulares de ayuda estatal.

5. Cuando una Parte considere que una práctica determinada:

- es incompatible con las disposiciones del párrafo 1 y no se trata adecuadamente en las normas de aplicación mencionadas en el párrafo 3, o
- a falta de tales normas de aplicación, causa o amenaza causar perjuicio grave a los intereses de dicha Parte o daño importante a su producción nacional,

podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones que establece el artículo 33 y de conformidad con ellas. Esas medidas apropiadas sólo podrán adoptarse de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece la Organización Mundial del Comercio y cualquier otro instrumento pertinente negociado en el marco del mismo que sea aplicable entre las Partes.

#### Artículo 26

##### Contratación pública

1. Las Partes consideran que la liberalización de sus respectivos mercados de contratación pública constituye un objetivo del presente Acuerdo.

2. Las Partes desarrollarán progresivamente sus respectivos reglamentos sobre la contratación pública con miras a dar a los proveedores de la otra Parte, a más tardar el 1° de enero de 1999, acceso a los procedimientos de adjudicación de contratos en sus respectivos mercados de contratación pública con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública en el marco de la Organización Mundial del Comercio.
3. La Comisión Mixta examinará la evolución de los acontecimientos relativos al logro de los objetivos del presente artículo y podrá recomendar modalidades prácticas para aplicar las disposiciones del párrafo 2, a fin de garantizar el libre acceso, la transparencia y el pleno equilibrio de derechos y obligaciones.
4. En el curso del examen mencionado en el párrafo 3, la Comisión Mixta podrá examinar, especialmente a la luz de los acontecimientos internacionales en esta esfera, la posibilidad de ampliar la cobertura y/o el grado de apertura del mercado previstos en el párrafo 2.
5. Las Partes procurarán adherirse a los Acuerdos pertinentes negociados en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

#### Artículo 27

##### *Protección de la propiedad intelectual*

1. Las Partes proporcionarán y garantizarán la protección de los derechos de propiedad intelectual sobre una base no discriminatoria, con inclusión de medidas que garanticen la existencia y el ejercicio de esos derechos. La protección se mejorará gradualmente y deberá haber alcanzado un nivel equivalente a las normas sustantivas de los acuerdos multilaterales que se especifican en el anexo IV, a más tardar el 1° de enero de 1999.
2. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "protección de la propiedad intelectual" incluye en particular la protección del derecho de autor, con inclusión de programas de ordenador y bases de datos, y los derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas, dibujos y modelos industriales, patentes y topografías de circuitos integrados, así como la información no divulgada de conocimientos técnicos.
3. Las Partes cooperarán en materia de propiedad intelectual. A petición de cualquiera de ellas, se celebrarán consultas de expertos sobre estas cuestiones, en particular sobre actividades relativas a las convenciones internacionales existentes o futuras sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades de las organizaciones internacionales, como la Organización Mundial del Comercio y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, así como sobre las relaciones de las Partes con terceros países en materias relativas a la propiedad intelectual.

#### Artículo 28

##### *Dumping*

Cuando una Parte considere que existe dumping, en el sentido del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en las relaciones comerciales regidas por el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas adecuadas contra esa práctica de conformidad con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

de 1994 en las condiciones previstas en el artículo 33, y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

### Artículo 29

#### Salvaguardias generales

Si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar:

- a) un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, o
- b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan deteriorar gravemente la situación económica de una región,

la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 33.

### Artículo 30

#### Reajuste estructural

1. Cualquiera de las Partes podrá adoptar medidas excepcionales de duración limitada que se aparten de lo dispuesto en el artículo 3, en forma de un incremento de sus derechos de aduana.
2. Estas medidas sólo podrán aplicarse respecto de industrias nacientes, o de ciertos sectores objeto de reestructuración o afectados por graves dificultades, en particular cuando esas dificultades causen importantes problemas sociales.
3. Los derechos de aduana aplicables en la Parte interesada a productos originarios de la otra Parte que establezcan esas medidas no podrán ser superiores al 25 por ciento *ad valorem* y deberán mantener un elemento de preferencia para los productos originarios de la otra Parte. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a esas medidas no excederá del 15 por ciento de las importaciones totales de productos industriales procedentes de la otra Parte según se definen en el capítulo I, realizadas durante el último año respecto del cual se disponga de datos estadísticos.
4. Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a tres años. A más tardar, dejarán de aplicarse el 1º de enero de 2001.
5. No podrán introducirse respecto de un producto las medidas mencionadas cuando hayan transcurrido más de dos años desde la supresión de todos los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas o cargas o medidas de efecto equivalente que se aplicaban a ese producto.
6. La Parte interesada informará a la otra de las medidas excepcionales que tenga la intención de adoptar y, a solicitud de la otra Parte, se celebrarán consultas en la Comisión Mixta con respecto a tales medidas y a los sectores a los cuales serán aplicables, antes de que se introduzcan. Cuando adopte esas medidas, la Parte interesada facilitará a la Comisión Mixta un calendario para la supresión de los derechos de aduana introducidos al amparo del presente artículo. En ese calendario se preverá la eliminación gradual de dichos derechos, que comenzará a más tardar un año después de su introducción. La Comisión Mixta podrá establecer un calendario diferente.

### Artículo 31

#### Reexportación y escasez grave

Cuando la aplicación de las disposiciones de los artículos 5 y 7 dé lugar:

- a) a la reexportación a un tercer país con respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas o cargas de efecto equivalente; o
- b) a una escasez grave, o amenaza de escasez grave, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas causen o amenacen causar graves dificultades a la Parte exportadora, dicha Parte podrá tomar las medidas adecuadas en las condiciones previstas en el artículo 33 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

### Artículo 32

#### Cumplimiento de las obligaciones

1. Las Partes tomarán las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo y velarán por el logro de los objetivos en él establecidos.
2. Cuando una Parte considere que la otra no ha cumplido una obligación derivada del presente Acuerdo, la Parte interesada podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones previstas en el artículo 33 y de conformidad con el procedimiento establecido en él.

### Artículo 33

#### Procedimiento para la aplicación de las medidas de salvaguardia

1. Antes de iniciar el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia establecido en los párrafos siguientes del presente artículo, las Partes procurarán resolver sus diferencias mediante consultas directas.
2. En el caso de que una Parte someta las importaciones de productos que puedan dar lugar a la situación mencionada en el artículo 29 a un procedimiento administrativo que tenga por objeto obtener rápidamente información sobre la tendencia de las corrientes comerciales, informará al respecto a la otra Parte.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo, la Parte que considere la posibilidad de recurrir a medidas de salvaguardia lo notificará inmediatamente a la otra Parte y proporcionará toda la información pertinente. Las Partes celebrarán sin demora en el seno de la Comisión Mixta consultas entre ellas con miras a lograr una solución.
4. a) En lo que respecta a los artículos 28, 29 y 31, la Comisión Mixta estudiará el caso o la situación y podrá adoptar la decisión que se requiera para poner fin a las dificultades notificadas por la Parte afectada. Si la Comisión Mixta no adopta tal decisión en el plazo de 30 días contados a partir del momento en que se le sometió la

cuestión, la parte afectada podrá adoptar las medidas necesarias para corregir la situación.

- b) En lo que respecta al artículo 32, la Parte afectada podrá tomar las medidas adecuadas al término de las consultas o a la expiración de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación a la otra Parte.
- c) En lo que respecta a los artículos 24 y 25, la Parte interesada prestará a la Comisión Mixta toda la asistencia que se requiera para examinar el caso y, cuando proceda, suprimirá la práctica objetada. Si dentro del plazo establecido por la Comisión Mixta la Parte en cuestión no pone fin a la práctica objetada, o si la Comisión Mixta no logra llegar a un acuerdo 30 días después de la fecha en que se le sometió la cuestión, la Parte afectada podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de la práctica de que se trata.

5. Las medidas de salvaguardia que se adopten deberán ser notificadas inmediatamente a la otra Parte. Estarán limitadas, en lo que respecta a su alcance y duración, a lo estrictamente necesario para corregir la situación que dio lugar a su aplicación y no serán excesivas en relación con el daño causado por la práctica o la dificultad de que se trate. Deberá darse prioridad a las medidas que perturben menos el funcionamiento del presente Acuerdo.

6. Las medidas de salvaguardia adoptadas serán objeto de consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta con miras a que se proceda lo antes posible a su atenuación, o a su supresión en caso de que las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento.

7. Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hagan imposible el examen previo, la Parte afectada podrá, en los casos previstos en los artículos 28, 29 y 31, aplicar las medidas provisionales estrictamente necesarias para hacer frente a la situación. Las medidas deberán ser notificadas sin demora y se celebrarán lo antes posible consultas entre las Partes en el seno de la Comisión Mixta.

#### Artículo 34

##### *Dificultades de balanza de pagos*

1. Las Partes procurarán evitar la aplicación de medidas restrictivas, incluidas las medidas relativas a las importaciones por motivos de balanza de pagos.

2. Cuando una de las Partes se encuentre con graves dificultades de balanza de pagos, o ante la amenaza inminente de tenerlas, la Parte interesada podrá, de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, adoptar medidas restrictivas, inclusive medidas relativas a las importaciones, que serán de duración limitada y no excederán de lo necesario para corregir la situación de la balanza de pagos. Las medidas se atenuarán progresivamente a medida que mejoren las condiciones de la balanza de pagos y se suprimirán cuando las circunstancias ya no justifiquen su mantenimiento. La Parte interesada comunicará inmediatamente a la otra Parte su introducción y, lo antes posible, el calendario previsto para su supresión.

Artículo 35

Cláusula de ampliación

1. Cuando una Parte considere que sería útil para los intereses de la economía de las Partes desarrollar e intensificar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a esferas no comprendidas en él, presentará a la otra Parte una petición motivada al respecto. Las Partes podrán pedir a la Comisión Mixta que examine esa petición y, cuando proceda, les haga recomendaciones, en particular con miras a entablar negociaciones.
2. Los acuerdos resultantes del procedimiento establecidos en el párrafo 1 estarán sujetos a ratificación o aprobación por las Partes de conformidad con su legislación nacional.

**CAPÍTULO IV**

Disposiciones institucionales y finales

Artículo 36

Comisión Mixta

1. Las Partes convienen en establecer una Comisión Mixta integrada por un representante nombrado por el Gobierno de la República Eslovaca, por un lado, y un representante nombrado por el Gobierno de la República de Estonia, por otro.
2. La aplicación del presente Acuerdo será supervisada y administrada por la Comisión Mixta.
3. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes intercambiarán información y, a petición de cualquiera de ellas, celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. Ésta mantendrá en examen la posibilidad de eliminar otros obstáculos al comercio entre las Partes.
4. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. En relación con otras cuestiones, podrá hacer recomendaciones.

Artículo 37

Procedimiento de la Comisión Mixta

1. A los efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, la Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, pero al menos una vez al año. Cualquiera de las Partes podrá solicitar la celebración de una reunión.
2. La Comisión Mixta actuará de común acuerdo.
3. Cuando un representante de una Parte en la Comisión Mixta haya aceptado una decisión a reserva de cumplimiento de requisitos jurídicos internos, dicha decisión entrará en vigor, si no se establece en ella una fecha posterior, en el día en que se notifique el levantamiento de la reserva.
4. A los efectos del presente Acuerdo, la Comisión Mixta adoptará su propio reglamento que, entre otras cosas, incluirá disposiciones sobre la convocación de reuniones, la designación del Presidente y la duración de su mandato.

5. La Comisión Mixta podrá decidir establecer las subcomisiones y grupos de trabajo que considere necesarios para que le presten asistencia en el desempeño de sus cometidos.

### Artículo 38

#### Relaciones comerciales que rigen éste y otros Acuerdos

1. El presente Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales entre la República Eslovaca y la República de Estonia.

2. Este Acuerdo no impedirá el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos sobre el comercio fronterizo en la medida en que éstos no perjudiquen al régimen de comercio y en particular no influyan negativamente sobre las disposiciones referentes a las normas de origen del presente Acuerdo.

### Artículo 39

#### Anexos y protocolos

1. Los anexos I a IV y los protocolos 1 a 3 del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

2. La Comisión Mixta podrá decidir la modificación de los anexos y protocolos. En este caso las modificaciones entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática que confirme su aprobación por el Gobierno de la Parte respectiva.

### Artículo 40

#### Modificaciones

Las modificaciones al presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el párrafo 2 del artículo 39 entrarán en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática que confirme el cumplimiento de todos los procedimientos requeridos por la legislación nacional de cada Parte para la entrada en vigor de las modificaciones.

### Artículo 41

#### Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos de ratificación.

2. El intercambio de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Bratislava.

3. Si el presente Acuerdo no puede entrar en vigor antes del 1º de julio de 1996, las Partes lo aplicarán provisionalmente a partir de dicha fecha.

Artículo 42

Validez y denuncia

1. El presente Acuerdo se concluye para un período de tiempo ilimitado.
2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto el primer día del séptimo mes posterior a la fecha en que la otra Parte reciba la notificación.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en ....., el ..... de mil novecientos noventa y seis, en dos originales, ambos en inglés y de igual autenticidad.

Por la República Eslovaca

Por la República de Estonia



## ACTA DE ENTENDIMIENTOS

1. Las Partes proseguirán sus esfuerzos con miras a lograr una mayor liberalización del comercio de los productos agrícolas en el marco de sus respectivas políticas agrícolas y sus compromisos internacionales.
2. En la segunda mitad de 1997 a más tardar, las Partes examinarán las posibilidades de acordarse mutuamente mayores concesiones, teniendo como objetivo la total liberalización del comercio de productos agrícolas entre las Partes.
3. La acumulación diagonal que establece el artículo 4 del Protocolo 2 del presente Acuerdo sólo podrá aplicarse cuando los países mencionados en dicho artículo hayan concluido con ambas Partes acuerdos de libre comercio o acuerdos sobre el establecimiento de una unión aduanera con idénticas normas de origen. Para los países que no satisfagan esta condición en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el artículo 4 se aplicará desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Libre Comercio o del Acuerdo sobre el Establecimiento de una Unión Aduanera o de toda modificación a un tal acuerdo con idénticas normas de origen, entre el país en cuestión y la última de las Partes.

Todas las referencias al artículo 4 del Protocolo 2 del presente Acuerdo se aplicarán de conformidad con la presente Acta de Entendimientos.

4. La prohibición de la devolución o exención de derechos aduaneros estipulada en el artículo 15 del Protocolo 2 del presente Acuerdo permanecerá derogada temporalmente hasta que se aplique en el marco de la acumulación diagonal entre ambas Partes y la Unión Europea. Cada una de las Partes podrá decidir la aplicación parcial de dicho artículo, de conformidad plenamente con las eventuales modalidades de su aplicación parcial respecto de la Unión Europea.

---